



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO:

QUE se han presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la pre-Asociación de Productores Agrícolas "**OTON DE VELEZ**", domiciliada en la parroquia Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha;

QUE el Director Técnico de Área de Pichincha, con memorando No. 05, DT-PCH, de 4 de enero del 2005, emitió informe favorable;

QUE el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 38 SFA/DOA/MAG, de 11 de enero del 2005, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la Organización;

QUE el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorando No. 59 SFA/DIPA/MAG, de 17 de enero del 2005, emitió informe favorable;

QUE el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial No. 307, de 14 de noviembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725, de 16 de diciembre del mismo año,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación de Productores Agrícolas "**OTON DE VELEZ**", domiciliada en la parroquia Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha, al tenor del siguiente texto:

"ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS "OTON DE VELEZ"

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION, DENOMINACION, NACIONALIDAD, DOMICILIO, PLAZO, OBJETO

Artículo Primero.- Constitución.- La "Asociación de Productores Agrícolas Otón de Vélez", es una persona jurídica de carácter social y sin fines de lucro. Como tal, no podrá intervenir en actos de índole político, ni religioso.

Artículo Segundo.- Denominación.- La Asociación se denomina "Asociación de Productores Agrícolas Otón de Vélez".

Artículo Tercero.- Nacionalidad: La Asociación tiene condición nacional de ecuatoriana.

Artículo Cuarto.- Domicilio: El domicilio de la Asociación se ubica en el Distrito Metropolitano de Quito, Parroquia Yaruquí, sin perjuicio de que pueda establecer sucursales, con sujeción a las leyes pertinentes.



Artículo Quinto.- Plazo: La Asociación tendrá un plazo de duración indefinido.

Artículo Sexto.- Objeto: El objeto social de la Asociación será:

- a) Unir los esfuerzos de los socios de la asociación de productores agrícolas, con la finalidad de abaratar los costos de producción, mediante la compra en conjunto de plantas, semillas, insumos, equipos y maquinaria para la agricultura;
- b) Importación de toda clase de plantas, semillas, insumos, equipos y maquinaria para la agricultura;
- c) Contratar profesionales involucrados en el área, con la finalidad de capacitar a todos los asociados para obtener incremento en las cosechas y productos de mejor calidad;
- d) Mejoramiento del nivel social y económico de los asociados, mediante el incremento de sus ingresos por productividad;
- e) Mejoramiento del nivel de conocimientos y educación de los Asociados, mediante la capacitación en diversas áreas técnicas, sociales, administrativas, etc.;
- f) Procurar la diversificación de la producción, con la finalidad de minimizar los riesgos;
- g) Procurar el abastecimiento de los mercados nacionales e internacionales con los productos de sus cosechas; y, emprender en la ampliación de nuevos mercados;
- h) Establecer, conservar e incrementar las relaciones de amistad e intercambio cultural y científico con entidades similares dentro y fuera del país; y,
- i) Desarrollar proyectos de producción agropecuaria que permitan explotar los recursos naturales, agua, suelo y vegetación, con técnicas de manejo, recuperación y conservación que no alteren el medio ambiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS Y SU ADMISION

Artículo Séptimo.- De las clases de socios.- Se establecen las siguientes clases de socios: fundadores, activos y honorarios.

Son fundadores, todos los socios que constan como tales desde el momento de la aprobación de los Estatutos Sociales por parte del Ministerio del ramo y gozarán de todos los derechos y tendrán todas las obligaciones que se establecen en los mismos.

Son socios activos los que fueren aceptados como tales por la Asamblea, luego de haber cumplido con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

Son socios honorarios aquellos que sin tener necesariamente vinculación directa con la Asociación, merezcan esta distinción, la que será acordada por la Asamblea General. Podrán pasar a ser socios honorarios, todos los socios activos que ser retiren de la Asociación, siempre y cuando así lo manifiesten y, su separación no sea por expulsión.

Artículo Octavo.- Requisitos para ingresar a la Asociación.- Para ser socio activo de la Asociación se requerirá lo siguiente:

- a) Carta dirigida por el aspirante a la Asociación, en la que se indicará su deseo de pertenecer al grupo y estar dispuesto a cumplir y hacer cumplir los reglamentos y obligaciones contraídos al ser aceptado;
- b) Obtener la aceptación unánime por parte de la Asamblea General de Socios, quien decidirá en discusión abierta la conveniencia o no de que la persona indicada sea aceptada, para lo cual se tomará en cuenta que el aspirante no tenga un historial de morosidad, insolvencia o sea un riesgo para la unidad del grupo;
- c) Cancelar una cuota de ingreso a la Asociación, la misma que será fijada por la Asamblea; y,



- d) Presentarse en la siguiente sesión de Asamblea General, una vez que haya sido aceptado como nuevo socio, sesión en la que se comprometerá a acatar todas las disposiciones de éste Estatuto y de las resoluciones del Directorio y de la Asamblea.

Artículo Noveno.- Deberes y Obligaciones de los Socios:

- a) Cumplir fielmente el Estatuto y sus Reglamentos;
- b) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias de carácter social o provenientes de cualquier programa implementado a través de la Asociación, dentro de los plazos señalados para cada una de ellas; y someterse al régimen disciplinario y de sanciones en caso de incumplimiento;
- c) Desempeñar fielmente los cargos para los que fueren elegidos o nombrados, y cumplir las comisiones dispuestas por el Presidente, el Directorio o la Asamblea General;
- d) Asistir obligatoriamente a las Asambleas Generales e intervenir activamente en las labores de la Asociación y en los actos oficiales de la misma; y,
- e) Contribuir de la mejor manera para la realización de los objetivos que persigue la Asociación;

Artículo Décimo.- Derechos de los Socios Activos.- Los socios activos tienen los siguientes derechos:

- a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales;
- b) Asistir con voz pero sin voto a las Juntas de Directorio;
- c) Elegir y ser elegido para cualquier dignidad dentro del Directorio;
- d) Acogerse a todos los beneficios que brinde la Asociación;
- e) Exigir que se cumplan los Estatutos y los Reglamentos de la Asociación;
- f) Ser atendido en los reclamos, planteamientos y consultas presentados por escrito a la Asociación; y,
- g) Acogerse a su derecho a la defensa ante el Tribunal de Honor.

Artículo Décimo Primero.- Derechos de los Socios Honorarios: Los socios honorarios tienen los siguientes derechos:

- a) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de Directorio y de Asamblea General; y,
- b) Participar de los beneficios que les otorgue la Asociación.

Artículo Décimo Segundo.- Pérdida de la Calidad de Socio.- Los socios perderán su calidad de tales incluyendo todos sus derechos y beneficios que les concede este Estatuto, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia escrita presentada ante el Directorio, caso en el cual podrá seguir siendo socio honorario si así lo manifiesta;
- b) Por incumplimiento en el pago de las cuotas sociales correspondientes a tres meses, sin justa causa; y,
- c) Por expulsión decretada por la Asamblea General de Socios, salvando su derecho de apelar ante el Tribunal de Honor quien analizará pormenorizadamente el caso.

Artículo Décimo Tercero.- Sanciones.- Los socios que incumplan las disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión temporal, por el tiempo máximo que el Reglamento establezca; y,
- d) Expulsión.

**CAPITULO TERCERO
DE LA FORMACION DE LA VOLUNTAD SOCIAL,
DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION**



Artículo Décimo Cuarto.- Formación de la voluntad social: La voluntad social se formará a través de resoluciones de la Asamblea General de Socios. Se manifestará frente a terceros mediante actuaciones del Presidente de la Asociación.

Artículo Décimo Quinto.- Dirección y Administración: La Asociación estará gobernada por la Asamblea General de Socios y administrada por el Directorio.

CAPITULO CUARTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Artículo Décimo Sexto.- Integración y Facultades Generales: La Asamblea General constituida por la reunión de socios, efectuada de acuerdo con los Estatutos, es el órgano supremo de la Asociación, y tiene poderes para tomar cualquier decisión que creyere conveniente para la buena marcha de la Asociación.

Artículo Décimo Séptimo.- Atribuciones específicas: Compete específicamente a la Asamblea General:

- a) Designar y remover a los miembros del Directorio;
- b) Orientar la actuación administrativa del Presidente;
- c) Conocer el informe de administración y adoptar las correspondientes resoluciones;
- d) Adoptar los reglamentos internos de la asociación y reformarlos;
- e) Disponer que se inicien las acciones a que hubiere lugar en contra de los administradores;
- f) Interpretar, en forma obligatoria para los socios, los Estatutos y Reglamentos de la Asociación;
- g) Establecer la cuantía de las aportaciones que deben satisfacer los socios; y,
- h) Todas las demás atribuciones establecidas en estos Estatutos.

Artículo Décimo Octavo.- Clases de Juntas: Las reuniones de Asamblea General, serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán el primer viernes de cada mes.

La Junta General Ordinaria podrá tratar cualquier asunto determinado en el orden del día de la convocatoria y que corresponda a sus atribuciones. Igualmente, podrá deliberar y resolver sobre la suspensión y sanción de los miembros del Directorio, aún cuando el asunto no figure en el orden del día.

Las extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo, para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Artículo Décimo Noveno.- Convocatorias:

Convocatorias corrientes.- Las convocatorias para cualquier tipo de junta las hará el Presidente o quien lo esté reemplazando, en la forma prevista más adelante, con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión. Si la Asamblea General no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se indicará en la misma convocatoria que de no existir el quórum necesario para la instalación de la Asamblea, los socios quedarán citados por segunda vez una hora después de la primera citación. Las Asambleas Generales se reunirán en segunda convocatoria, con el número de Socios presentes. Se expresará tal circunstancia en la convocatoria.

Convocatorias a solicitud de los Socios.- El o los socios que representen por lo menos el veinticinco por ciento de la totalidad de socios activos podrán pedir, por escrito, en cualquier tiempo, al Presidente, la convocatoria a Asamblea General de Socios para



tratar los asuntos que indiquen en su petición. Esta solicitud deberá llevar las firmas de respaldo.

Si el Presidente rehusare hacer la convocatoria o no la hiciere dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la solicitud, los peticionarios podrán instalarse en Asamblea General, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando se encuentren por lo menos la mitad más uno de los socios activos.

Si dentro de los treinta días siguientes a la finalización de funciones de la Directiva, la Asamblea General de Socios no hubiere conocido el informe financiero, cualquier socio podrá requerir la reunión de Asamblea General en la forma que precisa el párrafo precedente.

Contenido mínimo de la convocatoria.- La convocatoria contendrá:

- a) El llamamiento a los Socios de la Asociación, con la clara y ostensible mención de la denominación de ella;
- b) La dirección precisa del local donde se realizará la reunión (calle, número, piso), el que estará ubicado dentro del domicilio principal de la Asociación;
- c) Fecha y hora de la reunión. La hora de iniciación señalada deberá estar comprendida entre las ocho horas y las veinte horas;
- d) La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la Asamblea;
- e) La indicación de que si en primera convocatoria no existiere el quórum necesario para la instalación de la Asamblea, ésta quedará diferida para segunda convocatoria, la misma que será una hora después de la hora prevista para la primera convocatoria; y,
- f) El nombre y el cargo de la persona que hace la convocatoria, de conformidad con los Estatutos.

Artículo Vigésimo.- De la dirección de la Asamblea.- Las sesiones de la Asamblea General serán dirigidas por el Presidente de la Asociación.

Artículo Vigésimo Primero.- Procedimiento de Instalación.- Antes de que se declare instalada la Asamblea General, el Secretario formará la lista de los asistentes.

El Secretario comenzará a formar la lista de asistentes al principiar la hora para la cual fue citada la reunión y dejará constancia del instante en que se ha completado el quórum de instalación de la Asamblea.

Si dicho quórum no se formare transcurridos quince minutos desde la hora fijada para el inicio de la reunión, ésta quedará diferida para segunda convocatoria, es decir, una hora más tarde.

Artículo Vigésimo Segundo.- Derecho de Información.- Todo Socio tiene derecho a obtener de la Asamblea General los informes relacionados con los puntos de discusión.

Si alguno de los socios declarare que no está suficientemente instruido, podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de socios que represente la cuarta parte de los socios concurrentes a la Asamblea, ésta quedará diferida. Esta nueva fecha será inamovible.

Artículo Vigésimo Tercero.- Representación de los Socios.- Los socios podrán actuar en las Asambleas Generales por medio de sus representantes legales, cuando fuere del caso, o a través de las personas que designen para tal efecto, mediante poder notarial o carta poder dirigida al Presidente de la Asociación.



El poder notarial facultará para actuar en las Asambleas que éste determine, si así lo hiciere, o para cualquier Asamblea, si no hubiere esa determinación.

La carta poder permitirá la actuación para las Asambleas expresamente determinadas en ella.

Contenido mínimo de la Carta Poder.- La carta por la que el socio encargue a otra persona que le represente en la Asamblea General, se dirigirá al Presidente, y contendrá, por lo menos:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Denominación de la Asociación;
- c) Nombre y apellido del representante;
- d) Determinación de la Asamblea o Asambleas respecto de las cuales se extiende la representación; y,
- e) Nombre, apellido y firma del socio, y si fuere del caso, de su representante o apoderado.

El Presidente y en general los miembros de la Directiva no podrán recibir Poder o Carta que le confiera la representación de los socios para actuar en las Asambleas Generales.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Quórum de instalación.-

Caso general.- Para que la Asamblea General de Socios reunida por primera convocatoria pueda considerarse legalmente instalada, los concurrentes a ella deberán representar, por lo menos, la mitad más uno de la totalidad de los socios.

En segunda convocatoria.- Se instalará con el número de socios presentes o representados que concurran.

Artículo Vigésimo Quinto.- Votación y Quórum decisorio.- Cada socio tendrá derecho a un voto.

Las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por mayoría simple de los socios concurrentes a la Asamblea. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. En caso de empate, la proposición se considerará no aprobada, sin perjuicio de pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en una Asamblea posterior.

Para resolver los asuntos propuestos en Asamblea General, no habrá voto dirimente.

Artículo Vigésimo Sexto.- Actas.- De cada sesión de Asamblea General, deberá formularse un acta redactada en idioma castellano. Las actas se extenderán, preferentemente, en la misma reunión, y si ello no fuere posible, dentro de los cinco días posteriores a aquélla, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Contenido del Acta.- El acta de Junta General Contendrá:

- a) Denominación de la Asociación;
- b) El lugar, día de la celebración de la Asamblea y hora de iniciación de la misma;
- c) Los nombres de las personas que intervienen en ella como Presidente y Secretario;
- d) La transcripción de la convocatoria o el orden del día acordado;
- e) La relación sumaria y ordenada del desarrollo y las deliberaciones de la Asamblea así como la transcripción de las resoluciones de ésta;
- f) La proclamación de los resultados de las votaciones, con la constancia del número de votos a favor o en contra de las proposiciones sobre las que se hubiere



deliberado y tomado resoluciones, los votos en blanco y las abstenciones, con la indicación del nombre de los socios que hayan votado en contra o que se hubieren abstenido o votado en blanco;

- g) La razón de la aprobación del acta, si se lo hiciere en la misma sesión; y,
- h) Firmas de Presidente y Secretario de la Junta.

Sistema de llevar las actas.- Las actas de Asambleas Generales se llevarán en hojas móviles escritas a máquina al anverso y reverso, que deberán ser foliadas con numeración continua y sucesiva y rubricadas una por una por el Presidente y Secretario.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Expedientes.- De cada Asamblea se formará un expediente que contendrá:

- a) La copia de la convocatoria a los socios;
- b) La lista de los asistentes debidamente firmada;
- c) Los poderes y cartas presentadas para actuar en la Asamblea;
- d) Los demás documentos que hubieren sido conocidos por la Asamblea; y,
- e) Copia del acta de Asamblea de Junta General, debidamente suscrita por el Presidente y el Secretario.

Artículo Vigésimo Octavo.- Obligatoriedad de las Resoluciones.- Las resoluciones de la Asamblea General, tomadas con sujeción a los Estatutos, son obligatorias para todos los socios, inclusive para todos los no asistentes o los que votaron en contra.

CAPITULO QUINTO DEL DIRECTORIO

Artículo Vigésimo Noveno.- De la conformación del Directorio.- La Asamblea General de Socios, designará y posesionará cada dos años a los miembros del Directorio, el mismo que estará conformado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y, tres vocales principales con sus respectivos suplentes.

Bastará la mayoría simple de los socios concurrentes a la Asamblea General, para elegir al Directorio.

Artículo Trigésimo.- Juntas de Directorio.- El Directorio sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, por su iniciativa o por solicitud de tres de sus miembros.

De cada Junta de Directorio deberá formularse un acta, con sujeción a las normas establecidas para las Actas y Expedientes de la Asamblea General de Socios.

Artículo Trigésimo Primero.- Deberes y atribuciones del Directorio.- Son deberes y atribuciones del directorio, entre otras las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y su Reglamento;
- b) Analizar las reformas necesarias a los Estatutos y Reglamentos y proponerlas a la Asamblea General;
- c) Elaborar y ejecutar el Reglamento al presente Estatuto;
- d) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- e) Administrar los recursos económicos de la Asociación;
- f) Controlar las recaudaciones de las cuotas ordinarias y extraordinarias; disponer la inversión de los mismos, debiendo destinar un porcentaje para cubrir los gastos administrativos, de acuerdo con el presupuesto que fuere aprobado por la Asamblea General en cada año;
- g) Designar y organizar las comisiones que fueren necesarias;
- h) Celebrar contratos laborales con el personal que necesite la Asociación;



- i) Imponer y ejecutar las sanciones previstas en este Estatuto;
- j) Conocer y resolver los problemas presentados por los socios;
- k) Aceptar y perfeccionar legalmente las herencias, legados y donaciones que se hicieren en beneficio de la Asociación;
- l) Designar de entre los socios a la persona o personas que deban reemplazar temporalmente a cualquier miembro del Directorio; y,
- m) Las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

Artículo Trigésimo Segundo.- Representación legal de la Asociación: La representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación la tiene el Presidente, y a falta de éste, la persona que legalmente lo deba reemplazar según lo establecido en estos Estatutos.

Artículo Trigésimo Tercero.- Del Presidente.- La Asamblea nombrará al Presidente, de entre los socios, para un período de dos años.

El Presidente de la Asociación estará facultado para celebrar toda clase de actos o contratos que sean en beneficio de la Asociación y que tengan relación con su objeto social; sin embargo, cuando se trate de la celebración de actos o contratos de una cuantía superior a cien salarios mínimos vitales, o de actos o contratos que entrañen la enajenación de inmuebles de la Asociación o el establecimiento de gravámenes sobre ellos, se requerirá de la previa autorización de la Asamblea General de Socios.

El Presidente de la Asociación tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de Asamblea General de Socios y del Directorio;
- b) Suscribir las actas de Asamblea General;
- c) Convocar a Asamblea General;
- d) Elaborar con el Directorio el presupuesto anual y presentar a la Asamblea para su aprobación;
- e) Legalizar y autorizar los pagos que tenga que realizar el Tesorero con sujeción al presupuesto anual;
- f) Suscribir junto con el Secretario todas las comunicaciones de la Asociación;
- g) Las demás atribuciones establecidas en los Estatutos; y,
- h) El Presidente de la Asociación tiene la obligación de remitir a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el informe anual de actividades e informe económico aprobados por la Asamblea General; además enviar los datos de: Dirección, teléfono, fax, y nómina de la Directiva.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Del Secretario.- La Asamblea General nombrará un Secretario, de entre los socios, por un período de dos años. Sus funciones las desempeñará tanto dentro de la Asamblea General como dentro del Directorio.

Sus atribuciones específicas son:

- a) Redactar las Actas de Asamblea General y de Directorio, en la forma establecida para tal efecto;
- b) Mantener en perfecto orden las Actas de Asambleas Generales y de Directorio;
- c) Suscribir junto con el Presidente las Actas de Asamblea General y de Directorio, así como también todas las comunicaciones de la Asociación;
- d) Poner en conocimiento del Directorio toda petición, solicitud o documento dirigido a la Asociación, y dar el trámite correspondiente;
- e) Convocar a sesiones de Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, y llevar el control de asistencia a las mismas;
- f) Organizar el Archivo de la Asociación; y,
- g) Conferir copias certificadas de los documentos de la Asociación y que reposan bajo su custodia, previo consentimiento escrito del Presidente.



Artículo Trigésimo Quinto.- Del Tesorero.- La Asamblea General nombrará un Tesorero de entre sus miembros, quien durará en sus funciones por un período de dos años.

El Tesorero será personal y pecuniariamente responsable por los valores entregados a su custodia, y estará sujeto a fiscalización por parte del Comisario de la Asociación, en cualquier momento o cuando la Asamblea General o el Directorio así lo decidan.

El Tesorero tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Responsabilizarse de los bienes de la Asociación, según inventario;
- b) Tomar bajo su cuidado la recaudación de las cuotas sociales, así como de los fondos que por cualquier motivo deben ingresar a la Caja de la Asociación y extender los correspondientes recibos;
- c) Realizar los pagos e inversiones autorizadas por el Presidente, el Directorio o la Asamblea General, extendiendo los correspondientes cheques para lo cual necesitará la firma conjunta del Presidente de la Asociación;
- d) Presentar un balance financiero trimestral al Directorio y uno anual a la Asamblea General de Socios, o cuando cualquiera de estos dos organismos lo solicite;
- e) Llevar un adecuado manejo de la contabilidad de la Asociación;
- f) Rendir una garantía de fidelidad, cuyo monto será establecido por la Asamblea General; y,
- g) Todas las demás establecidas en el Estatuto.

Artículo Trigésimo Sexto.- De los Vocales.- La Asamblea General de Socios designará cada dos años de entre sus socios, tres vocal principales con sus respectivos suplentes.

Son sus atribuciones:

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio. Cuando el vocal principal no pueda asistir a las antedichas reuniones, actuará por él su vocal suplente;
- b) Tomar parte activa en las Sesiones de Directorio, para lo cual se le dota de voz y voto en las discusiones y resoluciones; y,
- c) Cumplir las labores a él encomendados por el Presidente, el Directorio o la Asamblea General.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Subrogación.- En caso de ausencia, impedimento o falta temporal de cualquier miembro, actuará el socio que fuere designado por el Directorio. Si esta ausencia, impedimento o falta fuere definitiva, lo subrogará temporalmente un socio designado por el Directorio hasta que, la Asamblea General proceda a la designación del suplente definitivo.

CAPITULO SEXTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo Trigésimo Octavo.- La Asamblea General de Socios designará anualmente, un Tribunal de Honor que estará conformado por tres socios activos con sus respectivos suplentes.

Artículo Trigésimo Noveno.- Funciones.-

Son sus funciones específicas:

- a) Conocer, juzgar y dictaminar sobre aspectos de ética de los asociados;



- b) Solicitar y otorgar premios a los miembros de la Asociación por sus merecimientos o actuaciones especiales dentro o fuera de la misma; y,
- c) Informar al Directorio y a la Asamblea General sobre sus dictámenes, los mismos que serán inapelables.

CAPITULO SEPTIMO DE LA FISCALIZACION

Artículo Cuadragésimo.- Fiscalización.- La Asamblea General de Socios designará anualmente un comisario den entre sus socios o fuera de ellos quien ejercerá la fiscalización de la Asociación, y tendrá derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la Asociación.

Artículo Cuadragésimo Primero.- Atribuciones del Comisario.- Es atribución y obligación del comisario fiscalizar en todas sus partes la administración de la asociación, velando porque ésta se sujete no sólo a los requisitos legales sino también a las normas de una buena administración.

El comisario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

- a) Exigir de los administradores la entrega de un balance trimestral de comprobación;
- b) Examinar en cualquier momento y por lo menos cada tres meses los libros y papeles de la Asociación;
- c) Presentar a la Asamblea General un informe debidamente fundamentado de sus actuaciones;
- d) Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día, previamente a la convocatoria de la Asamblea General, los puntos que crean convenientes;
- e) Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del Directorio; y,
- f) Ejercer las demás atribuciones contempladas por los Estatutos y cumplir las obligaciones adicionales que expresamente establezca la Asamblea General de Socios.

CAPITULO OCTAVO OTRAS NORMAS

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Disolución y Liquidación.- La Asociación se disolverá por las siguientes causas:

- a) Incumplir con los fines y objetivos establecidos en este estatuto debiendo para ello contarse previamente con el informe técnico respectivo y contar con la votación de por lo menos las dos terceras partes de los socios activos;
- b) Encontrarse en inactividad permanente por lo menos tres años;
- c) Disminuir los socios en número menor al mínimo requerido para su constitución;
- d) Realizar actividades que atenten contra la seguridad del Estado, la paz ciudadana y orden público;
- e) Realizar actividades de orden político, partidista, religioso o racial; y,
- f) Las demás causas previstas en la Ley.

En caso de disolución y liquidación de la Asociación, los bienes de esta deberán ser debidamente inventariados, valorados y vendidos. El monto total obtenido de esta venta deberá ser entregado a los socios. De igual forma, si uno o más socios se encuentren en mora de sus aportaciones sociales, se deberán deducir sus deudas de este monto.

En todo caso, previa la liquidación se deberán cobrar todas las cuentas que tenga pendiente la Asociación y de igual forma se deberá cancelar a todos los acreedores de ella.



Artículo Cuadragésimo Tercero.- Vigencia.- El presente Estatuto entrará en vigencia desde el momento de su aprobación por parte del Ejecutivo”.

Art. 2.-Calificar como socios fundadores de la Organización a las siguientes personas:


No.	NOMBRES	No. CEDULA
1	Aldana Guayta Manuel Antonio	171097806-3
2	Aules Pérez Segundo Bacilio	170673789-5
3	Barahona Pajuña María Ana	171106922-7
4	Barahona Toapanta Segundo Gonzalo	171732852-8
5	Caiza Pajuña Segundo Julio	170552848-5
6	Caiza Pérez María Julia	170793677-7
7	Caiza Otavalo Mario Rubén	171285082-3
8	Coro Caiza José Aníbal	170320832-0
9	Fonseca Castellano José Vicente	171320588-6
10	Hidalgo Lluglluna María Juana	170570253-6
11	Lluglluna Caiza José Miguel	171151470-1
12	López Flores Rubén Alfredo	170845927-4
13	Pisuña Lluglluna Ernesto	171329473-2
14	Quishpe Gaitarilla Alejandrina	170937951-3
15	Quishpe Lluglluna Reinaldo Néstor	170678076-2
16	Sarchi Guagrilla Víctor Manuel	171193409-9
17	Tipán Remache Jaime	170288591-3
18	Tipanluisa Caiza Judhid Paulina	171121997-0
19	Toapanta Caiza Gonzalo	170555215-4
20	Toapanta Caiza Rosa	170352358-7

Art. 3.-Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Dado en Quito, a

17 FEB. 2005


Leonardo Escobar Bravo
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA


MAL/LET
EPN
MVC
31-ENE-05
HC. 42